



Villavicencio, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA BOLENA SÁNCHEZ VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
(F.O.M.A.G.)
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2017-00225-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Al revisar el libelo de la demanda y sus anexos se observan las siguientes inconsistencias:

- No se observa, ni de los hechos de la demanda, ni de los anexos de ella, que la parte actora, haya solicitado a la entidad demandada, el reconocimiento o reclamación administrativa del derecho que pretende demandar, esto es, en síntesis, la inclusión de todos los factores salariales que devengó durante el año anterior al status de pensionado; de tal manera, que tal omisión, puede llegar a configurar la falta de decisión previa¹, como requisito de procedibilidad de la demanda de creación jurisprudencial del Consejo de Estado, por lo que la parte actora deberá acreditar su cumplimiento, y en caso tal que sea necesaria la modificación de los hechos y pretensiones de la demanda, proceda de conformidad.

En ese orden de ideas, considera el Despacho, que el demanda omite lo ordenado en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A.; por lo que se inadmitirá la demanda en virtud del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que se suplan las falencias señaladas. En consecuencia,

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 7 de noviembre de 2013, Exp. 08001-23-31-000-2009-00907 (0643-13), C.P. Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN y de la Subsección B, Sentencia del 3 de febrero de 2011, expediente No. 54001-23-31-000-2005-00689-02 (0880-10), C.P. Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que sean corregidos los errores anotados en el término de diez (10) días, so pena de RECHAZO.

SEGUNDO: ADVERTIR al actor que la subsanación de la demanda debe integrarse en un solo cuerpo, junto con los traslados y en medio magnético.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendada 29 de agosto de 2017 , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 033 del 30 de agosto de 2017 , el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica		
LAUREN SOFÍA TOLOZA FERNÁNDEZ SECRETARIA		